



CNE OF. ORD. Nº 356 / 2015

ANT.: Su Oficio Ord. Nº758, de fecha 04 de junio de 2015.

MAT.: Emite respuesta que indica.

SANTIAGO, 11 AGO. 2015

A: SEÑOR MÁXIMO PACHECO MATTE
MINISTRO DE ENERGÍA

DE: ANDRÉS ROMERO CELEDÓN
SECRETARIO EJECUTIVO
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

Con fecha 04 de junio pasado se ha recepcionado en la Comisión Nacional de Energía, en adelante e indistintamente "la Comisión", Oficio del ANT. por medio del cual se solicita informar, al tenor de la presentación efectuada por el Sr. Paolo Scotta, en representación de Hidropaloma S.A., requiriendo la invalidación parcial del Decreto Nº14 de 2012, de Ministerio de Energía, que Fija Tarifas de Sistemas de Subtransmisión y de Transmisión Adicional y sus Fórmulas de Indexación, en adelante "Decreto Nº14". Al respecto, podemos señalar lo siguiente:

I. Antecedentes de Hecho presentados por Hidropaloma S.A.

Hidropaloma S.A. representa a la central La Paloma, en adelante e indistintamente "la Central" o "la Paloma", que corresponde a una central hidroeléctrica de pasada con una potencia instalada aproximada de 4,5 MW de capacidad y que se encuentra ubicada en la comuna de Monte Patria, IV región. En este sentido, según lo dispuesto en el artículo 1º letra a) del Decreto Supremo Nº244, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, en adelante "Decreto Nº 244", la Central es un Pequeño Medio de Generación Distribuido, en adelante "PMGD", conectada en tensión de Distribución e inyectando desde el alimentador Monte Patria, perteneciente a la empresa concesionaria Energía del Limarí S.A. (ENELSA).

Tal como lo señala Hidropaloma S.A., efectivamente la Central entró en operación el año 2010, por lo que fue considerada en el proceso para la determinación del Valor Anual de los Sistemas de Subtransmisión del cuatrienio 2011-2014. Sin embargo, contrariamente a lo señalado por el recurrente en cuanto a que en julio de 2009 la Paloma "*..no se encontraba aún en construcción*", debemos hacer presente que esta central sí se había declarado en construcción, formando parte incluso del Informe Técnico de Precios de Nudo correspondiente a octubre de 2009.

El proceso para la determinación del Valor Anual de los Sistemas de Subtransmisión 2011-2014, al tenor de lo dispuesto en el artículo 108º del D.F.L. Nº 4/2006, Ley General de Servicios Eléctricos, en adelante e indistintamente la "Ley" o "LGSE", consideró todas aquellas centrales generadoras cuya operación se previó para el horizonte de tiempo para el cual se fijaron las tarifas. Es así como el Decreto Nº14 resultante del referido proceso tarifario, estableció para la Central el pago anual para los años 2011, 2012, 2013 y 2014. Esto, sin perjuicio de que con posterioridad, por disposición de lo señalado en el artículo tercero transitorio de la Ley Nº20.805 y el Decreto Supremo Nº7, de 2015 del Ministerio de Energía, el pago contemplado en el Decreto Nº14 para el año 2014 se extendió para el año 2015.

En la determinación de los montos establecidos por el Decreto N°14 la Comisión cumplió con recoger el mecanismo de cálculo de pago del sistema de subtransmisión establecido en el artículo 109° inciso tercero de la Ley, el cual establece que *"Dicho monto deberá corresponder al valor esperado que resulta de ponderar, para condición esperada de operación, la participación de pago de las centrales en cada tramo del sistema de subtransmisión"*. En base a lo expuesto, tanto las bases preliminares como las definitivas, contemplaron el sistema legal de pago por el **uso esperado**, y no por el uso efectivo, de las instalaciones de Subtransmisión. A mayor abundamiento, el proceso de Tarificación de la Subtransmisión del cuatrienio 2011-2014 dio estricto cumplimiento a lo señalado en la Ley, que establece una Recaudación de Ingresos de Subtransmisión basada en demandas proyectadas, en su Artículo 109° inciso tercero que señala:

*"El pago anual por uso de sistemas de subtransmisión por parte de centrales generadoras que inyecten directamente su producción en dichos sistemas será determinado en los estudios a que se refiere el artículo 110°. Dicho monto **deberá corresponder al valor esperado** que resulta de ponderar, para cada condición esperada de operación, la participación de pago de las centrales en cada tramo del sistema de subtransmisión. Para tal efecto, se considerará que en los tramos del sistema de subtransmisión que presenten dirección de flujos hacia el sistema troncal en la correspondiente condición operacional, los pagos se asignarán a las centrales que, conectadas directamente al sistema de subtransmisión, se ubiquen aguas arriba del tramo respectivo. Los tramos que en dicha condición operacional presenten la dirección de flujos contraria, se entenderán asignados a los retiros del sistema de subtransmisión en estudio". (El destacado es nuestro).*

Considerando lo señalado, resulta curioso que el recurrente afirme que tanto en las bases preliminares como en las definitivas (Resolución Exenta CNE N° 1004/2009 y la N° 75/2010, respectivamente) *"la CNE consideró a los PMGD como usuarios de los Sistemas de Subtransmisión en base a una inyección efectiva de energía en los Sistemas de Subtransmisión respectivos"*.

II. Antecedentes de Derecho presentados por Hidropaloma S.A.

A. La Central como usuaria del Sistema de Subtransmisión.

Hidropaloma S.A. presenta un análisis de diversas disposiciones tanto de carácter legal como reglamentario y procedimental-administrativo para establecer un carácter distintivo de los PMGD en tanto usuarios de las redes eléctricas que redundaría en una exención del pago de los sistemas de subtransmisión y en una extralimitación de la Comisión en sus potestades. En esta línea, la empresa señala básicamente lo siguiente:

- i. Destaca del artículo 75° de la LGSE que las redes de subtransmisión están dispuestas para el abastecimiento de consumidores en distribución, haciendo especial hincapié en el abastecimiento como contraposición de estar dispuestas para la inyección. Con ello, concluye que las instalaciones de subtransmisión son las **"destinadas a la inyección de electricidad al sistema de distribución y/o que sean consideradas como esenciales para que terceros puedan acceder a consumidores no regulados"**.
- ii. Señala que *"todo el sistema está organizado bajo la lógica de que el flujo de energía se dirige **desde el sistema troncal a los sistemas de distribución**"* vía subtransmisión y no al revés. Refuerza asimismo esta idea citando el artículo 109° de la LGSE destacando que el pago de subtransmisión, en lo que corresponde, recae en las *"centrales generadoras que inyectan directamente"* su producción en ellos.

- iii. Con estos antecedentes, recurre al artículo 20 del Código Civil para reforzar cómo deben entenderse los preceptos legales citados y al artículo 22 del mismo Código para reforzar el contexto en que las palabras en la ley deben entenderse *"de manera que haya entre todas ellas una debida correspondencia y armonía"*.
- iv. A lo anterior, agrega la referencia al Decreto N°14 en cuanto a que, al igual que en el Decreto Supremo N°320 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2008, en adelante "Decreto N°320", el pago por generación recae en las centrales que "inyectan directamente" y a la definición de PMGD contenida en el Decreto N°244 que se refiere a centrales *"conectadas a instalaciones de una empresa concesionaria de distribución"*.

Al respecto, es necesario señalar que la Ley debe ser interpretada en un sentido armónico. La misma disposición citada del Código Civil respecto a cómo interpretar la normativa reconoce la necesidad de considerar *"el contexto de la ley"*.

De esta manera, considerando lo señalado, y teniendo presente que todas las centrales que inyectan su producción en los sistemas de subtransmisión lo hacen en una tensión de distribución, utilizando transformadores de poder para elevar la tensión y, de este modo inyectar en dichas redes, el artículo 109° de la Ley, bajo la interpretación restrictiva de Hidropaloma S.A., excluiría a todo tipo de central de generación ya que todas estas inyectan su producción a través de instalaciones de transmisión adicional o de distribución. De este modo, entonces la disposición de pago por uso de las centrales generadoras por uso de los sistemas de subtransmisión resultaría inaplicable.

Adicionalmente, cabe hacer presente lo señalado en el artículo 78° de la LGSE que establece que:

"Toda empresa eléctrica que inyecte energía y potencia al sistema eléctrico con plantas de generación propias o contratadas, así como toda empresa eléctrica que efectúe retiros de energía y potencia desde el sistema eléctrico para comercializarla con distribuidoras o con clientes finales, hace uso de aquellas instalaciones del sistema de transmisión troncal y de los sistemas de subtransmisión y adicionales que correspondan conforme a los artículos siguientes, y deberá pagar los respectivos costos de transmisión, en la proporción que se determine de acuerdo a las normas de este Título. (El destacado es nuestro)

Bajo este precepto, y al no existir exención expresa en la ley, todas las empresas de generación que hacen uso de los sistemas de transmisión deben pagar por el uso de éstos. Consecuentemente, tanto el Decreto N°320 como el Decreto N° 14 incluyeron en el cuadro de pagos correspondiente a centrales generadoras bajo la modalidad de PMGD.

Adicionalmente, Hidropaloma S.A. obvia aquel aforismo jurídico que establece que: *"cuando la ley no distingue no es lícito al interprete distinguir"*, lo anterior porque la Ley no hace distinción alguna entre los diversos tipos de generadoras para efectos definir las como usuarias, lo que es prácticamente reconocido de forma expresa y tácita en la presentación de la recurrente, que nuevamente se contradice en su exposición.

B. La Comisión Nacional de Energía y su Potestad Tarifaria

Hidropaloma S.A. fundamenta también su pretensión de invalidación parcial en que la Comisión se habría excedido en sus facultades, por cuanto habría incorporado tanto en las bases preliminares como definitivas del proceso para la determinación del Valor Anual de los Sistemas de Subtransmisión para el cuatrienio 2011-2014, a los PMGD como usuarios del sistema.

La discusión de las bases técnicas para el establecimiento de los pagos por uso de subtransmisión, así como el informe técnico que funda el correspondiente decreto

tarifario, están contenidas en un proceso reglado a nivel legal y reglamentario que contempló la facultad para el recurrente de presentar observaciones y discrepancias en las distintas etapas establecidas al efecto.

La premisa básica es que las Bases y el mencionado Informe Técnico se deben ajustar, y así se ajustaron, a la normativa vigente, por lo que resulta innecesario emitir mayor pronunciamiento al respecto.

C. Metodología Aplicada a los PMGD.

En este aspecto y tal como se ha explicitado en los puntos anteriores, no existe tratamiento especial contemplado en la Ley, ni mucho menos en el Decreto N°14, para los PMGD frente a las demás centrales generadoras. Por ende, la Paloma desde el primer momento debió concurrir al pago por uso del sistema de Subtransmisión, con la misma metodología de cálculo utilizada para las demás centrales generadoras instaladas en los sistemas de distribución que se conectan a los sistemas de subtransmisión sometidos al proceso de fijación tarifaria en comento.

Así, de una revisión de los antecedentes de operación esperada de la central la Paloma, considerados para la elaboración del Decreto N° 14 y disponibles permanentemente en el sitio web de esta Comisión, se constató que el aporte neto de dicha central es de un flujo negativo, es decir, su flujo neto va hacia la red de subtransmisión. De este modo, el pago asociado a la Central corresponde al de una inyección neta, que hace uso del sistema de subtransmisión SIC 1, debiendo entonces, en virtud de lo señalado en el artículo 78° de la LGSE, pagar por éste.

Por otra parte, los antecedentes utilizados en la confección del Decreto N° 14 fueron los disponibles en la fijación de precios de nudo de corto plazo de octubre de 2009, los cuales fueron aportados por la misma empresa. De esta manera, el análisis de los antecedentes presentados por la recurrente con fecha 31 de julio del presente año, vienen a confirmar lo anteriormente expuesto.

Finalmente, considerando todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión estima que se debe rechazar la solicitud de invalidación parcial presentada a vuestro Ministerio.

Habiendo dado cumplimiento a lo solicitado, le saluda atentamente,


REPUBLICA DE CHILE
SECRETARÍA EJECUTIVA
Comisión Nacional de Energía
ANDRÉS ROMERO CELEDÓN
SECRETARIO EJECUTIVO
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA


COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA
JEFE DEPTO. ELÉCTRICO
CHILE
CZR/ISD/PMM/FFG/PRM/AOM/gav
DISTRIBUCIÓN:

- Destinatario
 - Gabinete Secretaría Ejecutiva CNE
 - Departamento Jurídico CNE
 - Departamento Eléctrico CNE
 - Oficina de Partes CNE
- Exp. CNE N° 1394-2015**